

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 16 del corriente núm. 684, se hallan insertas la Exposición, Real decreto y Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El desarrollo sucesivo de las obras públicas, en cuyo progreso está tan interesada la prosperidad del país, reclama con urgencia una reforma en la cuenta y razon que para las mismas se lleva.

El actual sistema confia á los Ingenieros que dirigen las obras y á sus subalternos la cuenta y razon de las grandes cantidades en ellas empleadas, y tiene sobre otros el grave inconveniente de ocupar en minuciones detalles un tiempo que necesitan para sus trabajos facultativos, al paso que por el carácter de Ordenadores secundarios de Fomento libran á favor de los acreedores las cantidades cuyo crédito está únicamente fundado en las relaciones que los mismos Ingenieros autorizan. Nace de aquí que la parte fiscal, ó sea la intervencion de los pagos, no tenga la independencia que el buen orden exige. Estas razones y la conveniencia, y aun si quiere la necesidad de establecer una marcha regular en todos los ramos dependientes del Ministerio de Fomento, ha demostrado al Ministro que suscribe la urgencia de dar una nueva forma al sistema de contabilidad hasta ahora observado en las obras públicas, y muy particularmente en aquellas que se ejecutan por cuenta de la Administración.

El organizar al efecto un cuerpo de intervencion con conocimientos especiales como lo hay en otros ramos análogos, hubiera sido aumentar el presupuesto, cuando las necesidades públicas exigen reducirlo todo lo posible, y para evitar este grave inconveniente, al mismo tiempo que los pagos sean bien intervenidos y los Ingenieros encuentren mayor facilidad en los medios de ejecución, parece oportuno dar una participacion al interés local, confiando la fiscalización de las cuentas á una junta en que se halle am-

pliamente representado, siéndolo tambien la Administración por medio de sus delegados.

La fuerza moral inherente á una corporacion, en cuyo seno se hallan personas notables y celosas que desempeñen sus funciones con absoluta independencia, interesada además en que las obras en curso de trabajo en su demarcacion reciban todo el impulso que permitan los fondos destinados á ellas, no puede menos de ejercer un gran influjo, muy provechoso al Estado, ofreciendo una garantia de orden, de seguridad y economia, que no era posible obtener de un individuo aislado. Proporciona además á los Ingenieros la inmensa ventaja de desembarazarles de operaciones minuciosas y complicadas, como lo son todas las de la contabilidad, evitándoles igualmente la grave responsabilidad que por el carácter de Ordenadores les imponia la ley de 20 de febrero de 1850.

Tiene por otra parte el nuevo sistema la ventaja de que aparezcan en las cuentas generales de un modo claro y detallado los gastos que causan los numerosos instrumentos, enseres y herramientas que las obras públicas necesitan en sus diferentes ramos, y que no ha sido posible conocer, hasta el dia, de un modo completo, para apreciar cual es el capital que el Estado tiene invertido en esta clase de objetos, y á cuánto asciende el gasto que anualmente debiera hacerse para su aumento y conservacion, obteniendo de este modo una estadística completa y minuciosa de la inversion de los fondos en todos conceptos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una junta económica de obras públicas, que tendrá á su cargo la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al Ministerio de Fomento, que se costean por el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Compondrán esta junta:

- Primero. El Gobernador de la provincia, Presidente.
- Segundo. Un Diputado provincial.
- Tercero. Un Regidor de Ayuntamiento de la capital.
- Cuarto. Dos mayores contribuyentes.
- Quinto. El Ingeniero encargado de las obras.

Sexto. Un Secretario contador, sin voto.

Art. 5.º Asistirá á la junta el ingeniero jefe del distrito en que se ejecuten las obras, cuando lo creyere oportuno y cuando sea citado por la misma teniendo en ella voz y voto.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia elegirá entre estas clases designadas los individuos que han de componer la junta, dando cuenta al Ministerio de los que nombra.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la junta es gratuito y honorífico.

Art. 6.º Será Secretario Contador de la Junta el interventor de los ramos de Fomento en cada provincia ó el que haga sus veces.

Art. 7.º La junta se reunirá en el local que señale el Presidente.

Art. 8.º Las atribuciones económicas de la junta serán:

1.º Acordar, en unión con el ingeniero, las obras que convenga sacar á pública subasta y fijar las condiciones económicas que deben servir de tipos en la licitación, á fin de proponerlas á la Dirección general de Obras públicas, si están conformes, y en el caso de no haber conformidad entre el ingeniero y la junta exponer por separado lo que corresponda.

2.º Comprobar por los medios que en la misma acuerde, el estado de ejecución de las obras contratadas y las que se hagan por administración, así como presenciar la entrega ó compra de materiales y efectos cuando lo estime conveniente.

3.º Concurrir por medio de una comisión de su seno, y siempre el secretario interventor, á la recepción de las obras y de los trozos de carretera hechos por contratistas ó por destajistas, con el derecho de hacer las cañutas que crean necesarias para poner sus observaciones en conocimiento de la junta, y estará su vez en el del Ministerio.

4.º Remitir á la Dirección de obras públicas, con su conformidad, las certificaciones que expida el ingeniero relativas á las obras por contrata, ó informar al jefe de las mismas certificaciones las causas que obliguen á la junta á no estar conforme con ellas.

5.º Examinar las cuentas que presente el Secretario Contador, y haciendo las correcciones acordar su abono.

6.º Disponer los gastos urgentes que no puedan esperar á órdenes de la Dirección de obras públicas en los casos extraordinarios de temporales, avenidas etc., y que habrán de librarse en suspenso, dando cuenta inmediatamente á la espresada Dirección.

7.º Proponer á la Dirección general de obras públicas el crédito mensual que deberá abrirse para librar en suspenso á cada obra que se ejecutó por administración, á fin de satisfacer los jornales y cuidar de que se formalicen estos pagos á la mayor brevedad.

Art. 9.º El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Reunir la junta cuando lo creyere oportuno, y precisamente á principios y mediados de mes.

2.º Firmar la correspondencia y autorizar las actas de la junta.

3.º Librar en concepto de Ordenador secundario del Ministerio de Fomento, previo acuerdo de la junta, á favor de los acreedores en las obras las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan á empleados y trabajadores á favor de los Pagadores de distrito que deben establecerse.

Art. 10. Las obligaciones del ingeniero respecto á la contabilidad serán:

1.º Concurrir á la junta económica y tomar parte en el examen de cuentas.

2.º Proponer á la misma las obras que convenga subastar.

3.º Autorizar persona que bajo la responsabilidad del mismo ó del subalterno que designe, y en presencia del delegado por la junta, reciba los materiales y efectos que se entreguen, respondiendo de su buena calidad.

4.º Expedir en las obras por contrata certificación de las que se hayan construido durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato.

5.º Visar los documentos en que conste la cantidad de materiales recibidos, gastados y existentes para las obras, ya sea por

consecuencia de las contratas, ya sean adquiridos por compra ó otros medios.

6.º Rubricar en cada folio las libretas que deben llevar los ayudantes auxiliares ó sobrestantes.

7.º Remitir á la junta las notas de gastos semanales y la de inversión de fondos.

8.º Formar antes del 15 de cada mes el presupuesto de las obras para el siguiente, con arreglo á los medios de ejecución con que cuenta, remitiéndolo á la Dirección de obras públicas, y copia á la junta, que sin pérdida de tiempo remitirá á la misma Dirección las observaciones que se le ofrezcan.

9.º Al empezarse una obra el Ingeniero cuidará de que el funcionario á quien corresponda se haga cargo de los útiles, efectos y herramientas que se entreguen al jefe de cada cuadrilla, anotándolos en las respectivas libretas, y al terminarse las obras se recibirán por el mismo sobrestante comparándolos con las entregas, y pasará nota á la junta de las diferencias.

Art. 11. Las obligaciones de los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes serán las siguientes:

1.º Cada ayudante, auxiliar ó sobrestante deberá estar provisto de una libreta ó registro en que anotará diariamente los trabajadores que tenga á sus órdenes y el jornal que gane cada uno, sin que por pretexto alguno pueda quitarse ni una hoja ni deje de escribirse todos los días la correspondiente anotación, espresándose las fiestas.

2.º También se anotarán el número y calidad de herramientas ó útiles para el trabajo que tenga á su cargo el ayudante, auxiliar ó sobrestante, así como la cantidad y calidad de materiales recibidos, existentes y gastados por quincenas.

3.º Esta libreta deberá rubricarse indispensablemente todas las noches por el jefe inmediato del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

4.º Formará un resumen todos los domingos de lo que arroje la libreta, y lo entregará ó lo dirigirá al Ingeniero.

5.º Dará recibos de los materiales, útiles y herramientas que se le entreguen, el cual deberá confrontar con los asientos de la libreta.—Servirá de comprobante para las cuentas de efectos y materiales, de manera que constantemente haya una razón exacta de cuantos existan de ambas especies.—Los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes están obligados á presentar su libreta al delegado ó delegados de la junta económica, siempre que estos ó crean conveniente, ya sea en las obras ó fuera de ellas, facilitándoles ademas los medios de comprobar los asientos.—El ayudante, auxiliar ó sobrestante, sufrirá la suspensión de ocho días de haber por cada uno en que haya omitido los asientos en la libreta, ó de 15 días por arrancar una hoja, y la pérdida del destino si mereciere dos veces estas correcciones; así como le servirá de recomendación el buen desempeño de su cometido.

Art. 12. Habrá los pagadores del distrito que la Dirección de Obras públicas considere necesarios, y tendrán estos á su cargo:

1.º Pagar las nóminas mensuales de los Ingenieros y demas empleados, así por sus sueldos como por indemnizaciones y gratificaciones.

2.º Pagar á los trabajadores semanalmente ó por quincenas, segun acordare la junta económica. El pago á los trabajadores se hará precisamente á presencia del ayudante auxiliar ó sobrestante, y en vista de las listas que se hayan dado al pagador por la junta económica y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta. Los jornaleros que sepan firmar, pondrán el recibí y por los que no sepan firmará otro trabajador á su ruego con el V.º B.º en cada partida del ayudante, auxiliar ó sobrestante.—En las listas de pago pondrá su conformidad el ayudante, ó hará las observaciones á que diere lugar las diferencias que advierta en ellas.

3.º Gestionar en las oficinas de Hacienda el cobre de los instrumentos que á su favor se expidan.

4.º Entregar (ejecutados que sean los pagos) las listas con las

firmas originales al Secretario Contador de la junta económica, quien le dará un resguardo.

Art. 13. Los pagadores deberán prestar fianzas en metálico ó papel, según la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Dirección de Obras públicas; no debiendo exceder en la primera especie de 20000 rs. y considerando el papel por el precio de su cotización, exceptuándose únicamente las acciones de carreteras ó ferro-carriles, que se computarán por su valor nominal.

Art. 14. Las atribuciones del Secretario-Contador serán:

1.ª Asistir á las sesiones de la junta económica para llevar el libro de actas de sus acuerdos.—2.ª Formar las nóminas y cuentas de toda clase de gastos, y presentarlas á la junta con su censura.—3.ª Recibirá de los ingenieros: Nota de las indemnizaciones y gratificaciones que á cada uno de los empleados correspondan.—Listas nominales de los peones camineros y capataces de los mismos; con el haber que en cada mes devenguen.—Nota de los resultados que ofrezcan en cada semana las libretas de los ayudantes.—Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.—Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacerse por las expropiaciones de terrenos.—4.ª Con estos documentos, que deberán llevar todos la conformidad ó censura del Ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contrataciones, formarán las cuentas que ha de presentar á la junta, la cual acordará su pago según proceda.—5.ª Extender á favor de los pagadores los libramientos respectivos á los sueldos, indemnizaciones y gratificaciones de los empleados, y los correspondientes al pago de los jornaleros, carros y caballerías.—6.ª Valorar las certificaciones que los ingenieros expidan de las obras por contrata.—7.ª Dar cuenta á la Ordenación general de pagos del Ministerio de las cantidades que en virtud de la atribución sétima de la junta se acuerde librar en suspenso.—8.ª Extender igualmente los libramientos á favor de los contratistas ó acreedores por entregas de materiales.—9.ª Remitir á la Contabilidad del Ministerio, en los 10 primeros días de cada mes, una nota de las cantidades libradas sobre créditos y consignaciones hechas en los anteriores para personal y obras, á cuyo efecto la misma Contabilidad le comunicará las distribuciones.—10.ª Dirigir á la misma copia de las cuentas aprobadas por la junta y duplicados de todos los comprobantes que se unan á cada libramiento.—11.ª Visitar las obras, y comprobar la conformidad de los asientos de las libretas de ayudantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abrazan cuando la junta lo juzgue oportuno.—12.ª Presenciar, cuando lo crea oportuno la junta económica las entregas ó compras de materiales y efectos, solamente con objeto de enterarse de las cantidades que se reciben.—13.ª Formar las cuentas de gastos de escritorio y demas eventuales.—14.ª Dar cuenta á la junta del resultado que ofrezca la nota que pase el Ingeniero al terminarse una obra respectiva á útiles, efectos y herramientas, comparada con los datos anteriores, relativos al propio asunto que en la misma existan.—15.ª Llevar los registros de libramientos que correspondan.

En los demas puntos, así como para la intervención de los otros ramos de fomento, se atenderá á las instrucciones vigentes.

Art. 15. No se formará junta económica en la provincia de Madrid por estar los ingenieros á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Obras públicas, y continuarán estos siendo Ordenadores secundarios en los mismos términos que hasta el día.

Art. 16. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Llanos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que las indemnizaciones de los Ingenieros y auxilia-

res en los servicios extraordinarios se fijen, interin se toma una resolución definitiva acerca del particular, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los Inspectores del distrito y generales, en las visitas de inspección u otras comisiones analogas, se les abonará una indemnización igual al sueldo, siempre que la visita no exceda de cuatro meses: si pasase de este límite se reducirá á la mitad del sueldo en los meses de exceso. Cuando se creyese conveniente que un Inspector se encargue de la formación de un proyecto, y mientras duran los trabajos de campo, disfrutará también del doble sueldo.

Segunda. A los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase se les abonarán á razon de 1500 rs. como indemnización; á los Ingenieros primeros y segundos y á los aspirantes 1000 rs.

Tercera. A los Ayudantes y auxiliares 600 rs.; 400 á los sobrestantes y delineantes.

Cuarta. Se entenderán servicios extraordinarios las visitas de inspección antes mencionadas, la formación de proyectos mientras se hacen los trabajos de campo, y en general las comisiones que, haciendo salir al Ingeniero del distrito ó comisión á que esta ordinariamente destinado, le ponen en el caso de estar en continuo movimiento.

Quinta. Estas indemnizaciones serán satisfechas por los fondos del Estado, de las provincias ó de los ayuntamientos, según el servicio sea para el Estado, para una provincia ó para un ayuntamiento. En el caso de ser para el Estado abonará la indemnización la dependencia donde desempeñen sus servicios los Ingenieros ó individuos del cuerpo auxiliar facultativo.

Sexta. Para considerarse una comisión como extraordinaria, deberá preceder una órden de la Dirección de obras públicas declarándola tal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1854.—Llanos.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en el abono de indemnizaciones de los Ingenieros é individuos del cuerpo auxiliar facultativo se observen las prescripciones que siguen:

Primera. Ningun Ingeniero ni individuo del cuerpo auxiliar facultativo podrá cobrar indemnización por las diferentes comisiones que desempeñe mas que en razon de los dias que emplee en el servicio de cada una de ellas; así es que no podrá acumular simultáneamente varias indemnizaciones.

Segunda. No se abonará por ningun concepto en un mes una indemnización que exceda de la que correspondiera si se percibiese durante todo el la máxima, lo cual solo podrá tener lugar cuando se ocupe todo el mes en la comisión que tenga asignado ese máximo.

Tercera. En el caso de que dos comisiones pudiesen desempeñarse simultáneamente, no se acumularán las dos indemnizaciones que respectivamente les correspondan, sino la de una sola de ellas, que será la máxima.

Cuarta. En los presupuestos mensuales se tendrá cuidado de expresar el número de dias que prudencialmente se crean necesarios para desempeñar los servicios que en él pueden ocurrir.

Quinta. Los Ingenieros Jefes de los distritos remitirán todos los meses á la Dirección general de obras públicas con su V. B. los partes detallados de sus visitas y los que les

remitán los diferentes Ingenieros que estén á sus órdenes, procurando que en ellos aparezca clara y terminantemente la legitima ocupacion de cada uno de los dias que se hayan ocupado en el servicio á que se refiera el parte; estos partes iran acompañados de la liquidacion de las cantidades que en concepto de dichos Jefes sean de abono por indemnizaciones

Sexta. Puesto en las liquidaciones el V.º B.º del Jefe del distrito, y bajo su responsabilidad, podrán abonarse las cantidades á que se refieren aquellas en las tesorerías de provincia; pero no se considerará este abono como definitivo hasta tanto que haya recaído la aprobacion de la Direccion general sobre dichas liquidaciones; en vista del examen de los mencionados partes de visita; de modo que si la Direccion juzga que algunos de los dias no son de abono por no creerlos legitimamente ocupados, se devolverá el exceso percibido.

Sétima. En las comisiones que salgan del servicio ordinario de los distritos, como son las visitas de inspeccion y las comisiones que la Direccion puede encargar á un Ingeniero para que se entienda directamente con la misma, el documento justificativo que sustituirá á los partes de visita sera un extracto del diario de operaciones que debe llevarse en toda comision de esta especie. En este extracto aparecerá particularmente la ocupacion de cada dia, sin entrar en los detalles de las operaciones, y serán firmados por el Ingeniero más moderno de la comision si hay varios, ó por un ayudante ó auxiliar si no hay más que un Ingeniero y en todos casos aparecerá el V.º B.º del Jefe de la comision.

Octava. Todo lo que anteriormente se haya dispuesto y pueda oponerse á estas disposiciones queda sin efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

Circular Núm. 312.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia y des-tacamentos de la Guardia civil procurarán averiguar el paradero de Eugenio Pozo Mora, residente en Valladolid de donde desapareció hace cuatro ó cinco dias con el caballo, cuyas señas, así como las de aquel se expresan á continuación y caso de ser habido le remitirán con seguridad á este Gobierno. Burgos 18 de noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

Señas del Pozo.

Estatura regular, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, cara aguileña, color triguño y sano, vestido: pantalón y zapatos negros, sin chaleco, chaqueta azul de punto, ceñido el cuerpo con una faja negra, camisa de color, sin corbatín y gorra con visera.

Idem del Caballo.

Blanco, de bastante alzada, con freno de dos bridas y un albardón con estribos nuevos de hierro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de cuentas del Reino.

SECRETARÍA GENERAL--EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Illmo. Sr. Ministro de la Sección 4.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza con arreglo al artículo 40 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y 59 y 60 del reglamento de 3 de se-

tiembre de 1853, á D. José Roman Cayon ó sus herederos, Tesorero que fué de propios y arbitrios de la provincia de Burgos en los años desde el de 1826 al de 1835, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez despues de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado á contestar á los reparos que han ofrecido las cuentas rendidas por aquel; teniendo entendido que de no verificarlo en el plazo que queda señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

—Madrid 25 de noviembre de 1854.—El Secretario general, Francisco Donoso Cortés.

D. Leon Martinez de Cabredo, Caballero de la Real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, Condecorado con otras de distincion, Teniente Coronel graduado de Infantería y Comisario de Montes de esta provincia, etc etc.

Hago saber: Que para el dia 2 de enero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en virtud de Real orden de 1.º del actual, en la casa de Ayuntamiento de Penches, partido judicial de Briviesca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Cefe del ramo, el remate de las leñas muertas y rodadas y noventa ayas, que se han de extraer de los montes titulados Re-boltoquemado y Pando, pertenecientes al mismo, suficientes á producir dos mil cargas de leña para reducirlas á carbon, las cuales han sido tasadas en mil reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipación al de su celebracion.—Burgos 20 de noviembre de 1854.—Leon Martinez de Cabredo.

CAJA DE AHORROS=BANCO AGRÍCOLA DE BURGOS

Nota de las operaciones practicadas el dia de la fecha en este establecimiento.

| | |
|--|----------------|
| | <i>Rs. vn.</i> |
| Se han impuesto por 11 individuos.... | 10200 |
| Se han devuelto á peticion de interesados..... | 00000 |
| Total..... | 10200 |

Burgos 26 de noviembre de 1854.—Por el Director de semana.—Timoteo Arnaiz.

Se halla vacante la plaza de albéitar herrador de esta villa por cumplir su contrata y haberse despedido el que actualmente la desempeñaba, su dotacion consistió en 18 cargas de trigo, pagadas por los que tengan caballerías y cobradas por el agraciado en el mes de setiembre consta de unas 70 labranzas y algunas reñas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, por término de un mes á contar desde este dia, y tendrá efecto la provision el dia 26 de diciembre próximo. Cívico Nавero veinte de noviembre de 1854.—El Alcalde Presidente, Jacinto Asensio.

Imp. de Carriena y Jimenez, frente al parador del Dorao